



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00127-00.

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso.

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, representada legalmente por JUAN CARLOS QUINONES RINCON, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4 y 84-3 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibídem.

1.1.1. Se pretende librar mandamiento de pago por \$292.749.824, correspondiente a la suma de los títulos valores objeto de cobro, sin que exista título alguno por dicho monto, lo que genera confusión; por ello se hace necesario deprecar el mandamiento de pago por la suma correspondiente a cada título cobrado de manera individual.

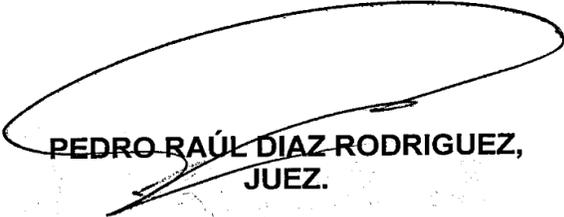
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-3 ibídem.

2.1.1. Los título valores objeto de cobro no fueron aportados, pues según el acta de reparto, sólo fueron aportados vía electrónica 4 archivos, en los que no aparecen los referidos títulos.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena que le sea rechazada.

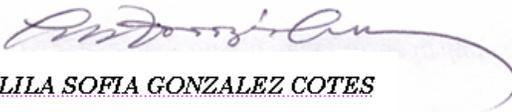
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de FEBRERO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 015


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00138-00.

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso.

Estudiada la demanda de Ejecutiva de Garantía Inmobiliaria promovida mediante apoderado judicial por la sociedad MINERA AGUACHICA S.A.S., contra JHONATAN ANDRÉS GARNICA, se observa que en el acápite del líbello denominado cuantía, el demandante estableció que ésta correspondía a la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL DOLARES (US\$75.000), de conformidad con la cláusula quinta del contrato de cesión de los derechos emanados del contrato de concesión minera KJE-14381; no obstante, tanto en el contrato de cesión, como en el certificado de registro aportado como pruebas, se determinó que el valor de dicha cesión era de CIEN MIL PESOS (\$100.000), suma inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que indica que su trámite efectivamente corresponde a un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., trámite del que debe decirse, escapa a la órbita de competencia del despacho y la sitúa ante los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en primera instancia, tal como lo establece el artículo 17-1 ibídem.

Siendo ello así, el suscrito funcionario deberá dar estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 del referido estatuto procesal, rechazando la demanda por falta de competencia, y ordenando su remisión ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, por ser los funcionarios competentes para conocer de la demanda en razón a la cuantía y al lugar donde se encuentra ubicado el bien (Art. 28 ejusdem).

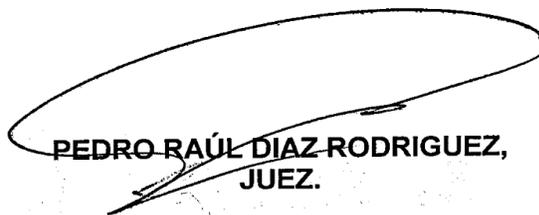
En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda Ejecutiva de Garantía Inmobiliaria promovida mediante apoderado judicial por la sociedad MINERA AGUACHICA S.A.S., contra JHONATAN ANDRÉS GARNICA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

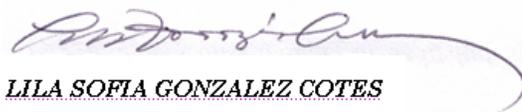


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de FEBRERO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _015_



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00077-00.

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso.

Estudiada la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 y 468 ibídem; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra OCTAVIO PALOMINO ORTIZ, por las siguientes sumas:

- a. NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETEMIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$92.617.976,73) por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré 60990027118 del 12 de febrero de 2016.
- b. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.199.988) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados por la obligación contenida en el pagaré 60990027118, liquidados desde el 12 de diciembre de 2019, hasta el 12 de julio de 2020.
- c. Los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra OCTAVIO PALOMINO ORTIZ, por las siguientes sumas:

- a. VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO M/L (\$27.982.955) por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2970089370, de fecha 8 de junio de 2017.
- b. CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.596.776) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados por la obligación contenida en el pagaré No. 2970089370, de fecha 23 de mayo de 2014, liquidados desde el 12 de noviembre de 2019, hasta el 12 de julio de 2020.
- c. Los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra OCTAVIO PALOMINO ORTIZ, por las siguientes sumas:

- a. CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$2.433.801) por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número del 2 de julio de 2014.
- b. Los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

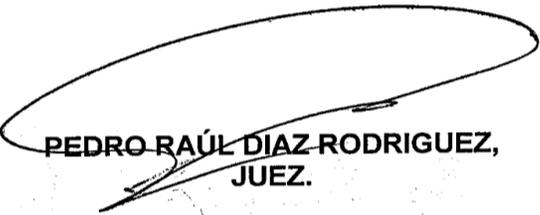
CUARTO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero al tercero del presente proveído, según las obligaciones adquiridas, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-33445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro

SEPTIMO: Téngase a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosatario para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>25</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>015</u>

LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso.

Estudiada la presente demanda de Divisoria o Venta de Cosa Común promovida mediante apoderado judicial por LUZ ZENITH MORA ROMERO, contra ELIZANDRO MORA LOAIZA y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-11, y 406 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibídem.

1.1.1. Se pretende la división en pública subasta de los bienes inmuebles objeto del proceso, lo que genera confusión, pues la subasta es sólo para casos en los que se pretenda la venta de inmuebles en comunidad.

1.2. Artículo 82-11 y 406 ejusdem.

1.2.1. La demanda no fue dirigida contra todos los comuneros, pues en el encabezamiento de la demanda se omitió dirigirla contra SAIRA MORA ROMERO.

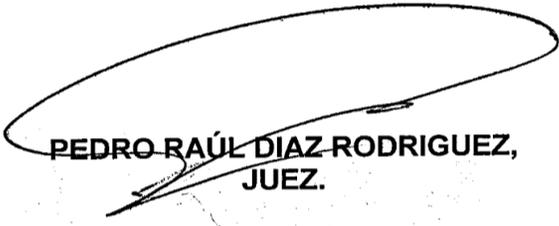
1.2.2. No se acompañó a la demanda el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-22642.

1.2.3. El certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-5992, no comprende el período de 10 años, por lo que no se aprecia la calidad de comuneros de las partes.

1.2.4. No se acompañó el dictamen pericial que determine el valor de los inmuebles, el tipo de partición que fuere posible, y la partición, si fuere el caso.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena que le sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

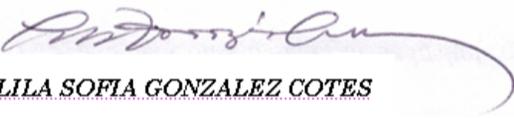


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de FEBRERO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 015



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00024-00.

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía (nulidad de promesa de compraventa) promovida mediante apoderado judicial por LIGIA MARÍA DEL REAL GUTIÉRREZ, contra LAURA ANDREA ACEVEDO y ALFONSO SILVA VASQUEZ, se observa que en el acápite del líbello denominado competencia, la misma se atribuye por la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble objeto del proceso, y por el domicilio de los demandados.

Al respecto debe recordarse que en materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Dichos factores se encuentran consagrados en el artículo 28 del C.G. del P., referente a la competencia territorial, en el que esta se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, lo que es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Ahora bien, analizado el líbello, se observa de manera clara que el conflicto que enfrentarían las partes tiene como fuente un contrato de promesa de

compraventa, razón por la cual convergen o concurren dos fueros, el general consagrado en el numeral 1 del artículo 28 en mención, relacionado con el domicilio de los demandados, y el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, establecido en el numeral 3, en razón a que el proceso se origina en un negocio jurídico (promesa de compraventa) los cuales son del siguiente tenor:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Siendo ello así, éste despacho carece de competencia para conocer del asunto, pues la ubicación de los bienes inmuebles respecto a los que se celebró el negocio jurídico del que se reclama la nulidad, no es factor determinante para la competencia, sino el del domicilio de los demandados, máxime cuando en el negocio jurídico celebrado (promesa de compraventa) no existe cláusula que deba cumplirse en éste circuito judicial.

En consecuencia, el despacho dará estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 del referido estatuto procesal, rechazando la demanda por falta de competencia, y ordenando su remisión ante los Jueces civiles del Circuito de Bucaramanga, Santander, por tener uno de los demandados su domicilio en dicha ciudad.

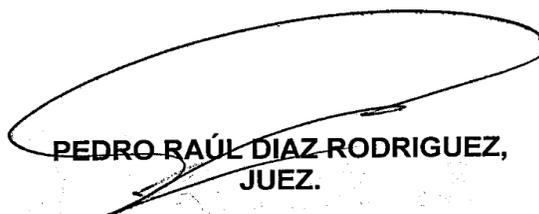
En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda Verbal de mayor cuantía (nulidad de promesa de compraventa) promovida mediante apoderado judicial por LIGIA MARÍA DEL REAL GUTIÉRREZ, contra LAURA ANDREA ACEVEDO y ALFONSO SILVA VASQUEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, Santander, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

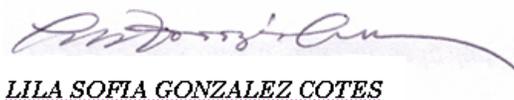


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de FEBRERO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 015



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00131-00.

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso.

Estudiada la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra DANIEL HERNANDO CALVO SARABIA, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11 del C.G del P., en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 82-11 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 6 decreto 806 de 2020.
 - 1.1.1. No se acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda, se hubiere enviado por medio electrónico, copia de ellas y sus anexos al demandado.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de que adolece la demanda, so pena que le sea rechazada.

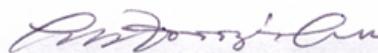
Téngase a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como apoderado judicial de la sociedad AECSA S.A., quien obra como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de FEBRERO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _015_**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00135-00.

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso.

Estudiada la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra DANIEL HERNANDO CALVO SARABIA, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11 del C.G del P., en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 82-11 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 6 decreto 806 de 2020.
 - 1.1.1. No se acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda, se hubiere enviado por medio electrónico, copia de ellas y sus anexos al demandado.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de que adolece la demanda, so pena que le sea rechazada.

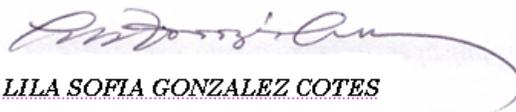
Adviértase al demandante que ya presentó otra demanda por los mismos hechos, partes y pretensiones ante la misma agencia judicial, la que tiene como radicado No. 20-011-31-89-001-2020-00131-00; lo anterior, a fin de que procesa al retiro de uno de ellas.

Téngase a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como apoderado judicial de la sociedad AECSA S.A., quien obra como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de FEBRERO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 015**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00068-00

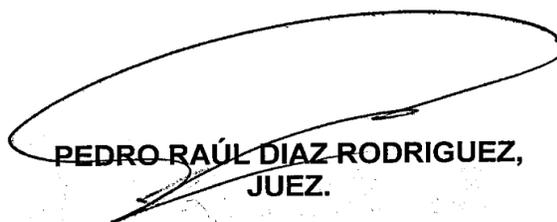
Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso.

Estudiada la demanda de Verbal Declarativa de mayor cuantía MARÍA DE JESÚS LEAL CARPIO, contra LUIS ALFONSO PINO LOBO y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-10 y 84-1-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 84-2 ibídem.
 - 1.1.1. No se aportó la prueba de la calidad de hijos de los señores PATRICIA y HORACIO PINO LEAL, respecto a la demandante y al también demandado LUIS ALFONSO PINO LOBO.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de rechazo.

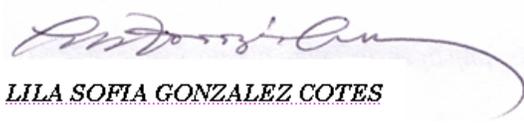
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de FEBRERO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _015_


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00108-00

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso.

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por ALVANER VEGA BARÓN y OTROS, contra ÁLVARO FONSECA RAMÍREZ y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4 y 84-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-11 ibídem y 6 del decreto 806 de 2020.
 - 1.1.1. No acreditó la remisión por medio electrónico de la demanda a los demandados que tienen correo electrónico.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-1 ibídem.
3. El poder conferido por EDITH CLAVIJO como representante legal de DERLY YISETH VEGA CLAVIJO, no sirve para promover demanda a nombre de esta última, pues de conformidad con el registro civil de nacimiento indicativo serial 32542823, aportado al líbello, ya es mayor de edad, y por lo tanto no necesita representación.
 - 3.1. Artículo 84-2 ibídem.
 - 3.1.1. No se aportaron los documentos para acreditar la calidad con que se cita a los demandados MILTON MEJÍA DÍAZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A., y SEGUROS MUNDIAL S.A.

3.1.2. No se aportaron los documentos que acrediten a los menores DERLY YISETH y MICHELL YULIANAN VEGA CLAVIJO, como hijos del causante ALVARO VEGA MOLINA, tal como se afirma en el hecho séptimo de la demanda, pues los registros civiles de nacimiento aportados, indican que su progenitor es ALBANER VEGA BARÓN.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>25</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>015</u>

LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria